

## REGLAMENTO (CE) Nº 298/96 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89, por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo referente a la lista de variedades de manzanas, y por el que se deroga parcialmente el Reglamento (CE) nº 3064/94 en lo referente a las variedades de manzanas típicas de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2611/93 <sup>(4)</sup>, se establecen las normas de calidad para las manzanas y peras de mesa;

Considerando que las variedades de manzanas típicas de Suecia, Alice, Aroma y Kim, se consideran variedades de coloración mixta-roja de acuerdo con la clasificación del grupo B del cuadro 1 del citado Anexo; que se trata de una disposición válida durante un período transitorio que expira el 1 de enero de 1997, establecida en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3064/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que, a petición reciente de las autoridades suecas, se ha decidido considerar la variedad Aroma como variedad con estrías, ligeramente coloreada, y la variedad Aroma amorosa como variedad de coloración mixta-roja; que procede, por lo tanto, clasificar definitivamente las variedades de manzanas suecas en el cuadro 1 del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 920/89;

Considerando que, para evitar contradicciones con las disposiciones del presente Reglamento, el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3064/94 debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 920/89 quedará modificado como sigue:

en el cuadro 1, «Criterios de coloración para las manzanas»,

— en el grupo B, «Variedades de coloración mixta-roja», se insertarán:

a) después del guión «— Akane (Prime Rouge, Tohoku 3)», los dos guiones siguientes:

«— Alice»

«— Aroma amorosa»;

b) después del guión «— Katy», el guión siguiente:

«— Kim»;

— en el grupo C, «Variedades con estrías, ligeramente coloreadas», se añadirá, después del guión «— Arlet», el guión siguiente:

«— Aroma».

### Artículo 2

Queda derogado el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3064/94.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 16. 12. 1994, p. 23.